

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

REDLINE GLOBAL, LLC

RECURRENTE

v.

UNIDAD DE SUBASTAS
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE ARECIBO

RECURRIDA

PEABODY
CONSTRUCTION
SERVICES, LLC, GRUPO
ATABAYA, LLC

LICITADORES

KLRA202100594

Revisión
administrativa
procedente de la
Unidad de Subastas
del Municipio
Autónomo de Arecibo

Subasta Núm.
20-RFP-07

Sobre:
SERVICIOS
INTEGRALES DE
SUBVENCIONES Y
RECUPERACIÓN
ANTE DESASTRES

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

El 18 de noviembre de 2021, la corporación Redline Global LLC, en adelante Redline o recurrente, acudió ante este tribunal mediante recurso de revisión judicial. Junto con el mismo presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*. En esta última, nos solicita la paralización de los procesos de subasta y contratación relacionados al *Request for Proposals* RFP Núm. 20-RFP-07. Por los fundamentos que detallamos a continuación, desestimamos el recurso. Los hechos esenciales para la comprensión de tal determinación se incluyen a continuación.

I

Surge del escrito ante nuestra consideración que, el 14 de mayo de 2021, la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Arecibo (Junta), publicó en el periódico Primera Hora el Aviso de Solicitud de Propuesta de la Subasta 20-RFP-07 (Subasta) para

contratar los servicios de apoyo a la gestión de subvenciones para asistencia pública, y mitigación de Hazard y asistencia individual.

La apertura de los pliegos ocurrió el 7 de junio de 2021, participaron tres licitadores. Los licitadores participantes fueron: Redline, Grupo Atabaya, LCC (Atabaya) y BC Peabody Construction Services, LCC. El 9 de julio de 2021, la Junta adjudicó la subasta al licitador Atabaya. El 19 de julio de 2021, fue notificada la primera adjudicación de la subasta de una serie de notificaciones accidentadas, mediante correo certificado. Redline compareció ante este tribunal, quien mediante Sentencia en el KLRA202100413¹, desestimó el recurso por prematuro y devolvió a la Junta de Subastas para que emitiera y notificara una adjudicación adecuadamente fundamentada que cumpliera con el debido proceso de ley.

El 7 de septiembre de 2021, Redline presentó un segundo recurso de revisión judicial, el KLRA202100468.² Según la recurrente, el 30 de agosto de 2021, el Secretario Municipal del Municipio de Arecibo les envió a los licitadores copia digital de la documentación que obra en el expediente en la Unidad de Subastas y les informó del envío de la Notificación de Adjudicación. Alegó Redline que, el 2 de septiembre de 2021, informó al Secretario Municipal que no había recibido la alegada correspondencia enviada por el Municipio y solicitó que se le remitiera copia de la nueva Acta de Adjudicación. Así lo hizo el Municipio, el 3 de septiembre de 2021, cuando envió mediante correo electrónico la Notificación de Adjudicación con fecha de 19 de agosto de 2021 a Redline. Además, informó el Municipio que había enviado la misma por correo certificado con acuse de recibo el día 26 de agosto de 2021 e incluyó

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2021. Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

² Sentencia del 20 de septiembre de 2021. Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

el número de rastreo de correspondencia provisto por el servicio postal. Redline cuestionó la notificación alegando que era una defectuosa en violación al Capítulo V del Código Municipal, Ley Núm. 107-2020 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRA sec. 7001 et seq. Sostuvo que el Art. 2.040 del citado Código disponía que la adjudicación de una subasta debía ser notificada por escrito a todos los licitadores certificando el envío de tal adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. Afirmó que la notificación era indispensable para asegurar el debido proceso de ley de los licitadores perdidosos, pues de ella dependía su oportunidad de solicitar la revisión judicial dentro del término dispuesto en ley. Arguyó que la Segunda Notificación de Adjudicación de Subasta no había sido recibida mediante correo certificado dentro del término de diez días desde que supuestamente se depositó, lo que privó a Redline de su derecho de recurrir en los méritos oportunamente y laceró su debido proceso de ley. Además, afirmó que la Junta había errado al adjudicar la subasta a un licitador cuya propuesta demostraba menor experiencia y éxito previo bajo las condiciones de trabajo requeridas tomando en consideración que como contratista del Municipio en los pasados años le había servido bien. Finalmente, el panel hermano declaró nula y sin efecto legal la Notificación de Adjudicación de Subasta cursada, ya que a pesar de que se había notificado conforme las disposiciones del Código Municipal, el servicio postal no había entregado la misma dentro del término jurisdiccional de 10 días para presentar el recurso de apelación. Dicho panel determinó que el Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, permite la notificación mediante correo electrónico únicamente si así fue acordado por los licitadores. Concluyó que en la subasta que nos ocupa no aplicaba, pues no surgía del expediente acuerdo alguno para que la notificación se realizara por correo electrónico. Consecuentemente, ordenó a la Junta de Subasta del

Municipio Autónomo de Arecibo que efectuase una nueva notificación y decretó la paralización de cualquier trámite o procedimiento relacionado con la adjudicación de la Subasta 20-RFP-07, mientras se efectuara la debida notificación y transcurriese el término para interponer recurso apelativo.

El 6 de octubre de 2021, el Municipio notificó por tercera ocasión la Adjudicación de Subasta. En esta ocasión, alega Redline que la notificación fue depositada en su apartado postal el 8 de noviembre, por lo que compareció ante este tribunal oportunamente. Por su parte, el Municipio sostiene que Redline compareció 32 días después de haberse notificado la Adjudicación y solicita la desestimación del recurso.

Como asunto de primer orden, nos corresponde atender la controversia jurisdiccional que se ha suscitado entre las partes.

II

Tanto la Constitución de Puerto Rico como la de Estados Unidos reconocen el debido proceso de ley como un derecho fundamental. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 35 (2010). Este derecho se presenta de dos maneras, una sustantiva y otra de índole procesal. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 273 (1987). En protección de dicho derecho, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que, [n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin [el] debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 296. Ahora bien, en su modalidad sustantiva, los tribunales examinan la validez de la parte sustantiva de una ley a la luz de la Constitución. Y es que una ley o actuación gubernamental puede violar el debido proceso de ley por su contenido o consecuencia, independientemente del proceso utilizado para aplicarlas. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, pág. 38.

En lo procesal, una vez existe un interés individual de libertad o propiedad afectado por una acción del Estado se consideran las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su vida, propiedad o libertad. ¿Se trata de contestar cuál es el procedimiento exigido? Lo medular es que la contestación refleje que el procedimiento seguido por el Estado sea uno justo, que el proceso gubernamental sea justo e imparcial. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, págs. 273-274. Es una norma mutable que se aplica en función de las circunstancias de cada caso. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, pág. 46. Por su pragmatismo, no existe una enumeración taxativa de las exigencias del debido proceso de ley. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741 (2001); *IM Winner, Inc. v. Mun de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38, esc. 6 (2000). Concedido el derecho a la revisión judicial, el debido proceso de ley requiere que esta revisión sea una efectiva. La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la determinación decretada por el organismo administrativo, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124, esc. 4 (1997); *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, supra, pág. 38. No se puede cuestionar lo que se desconoce. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, pág. 742.

El derecho a cuestionar una adjudicación o determinación final de un proceso de subasta forma parte del debido proceso de ley. Por tal razón es indispensable, crucial, que se notifique adecuadamente a todas las partes cobijadas por ese derecho. *PR Eco Park et al v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019); *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, supra, pág. 720; *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 893 (2007); *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, supra, pág. 37; *Colón Torres v. A.A.A.*, supra; *Asoc. Vec.*

Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 DPR 24 (1996); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379 (1982); *Berrios v. Comisión de Minería*, 102 DPR 228 (1974). Una correcta notificación de una adjudicación de subasta es aquella que comprende los siguientes requisitos: (1) es por escrito; (2) es enviada a los licitadores por correo regular y certificado con acuse; (3) advierte a los participantes el derecho a solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones; (4) indica que el término de diez días para ir en alzada es de carácter jurisdiccional; (5) señala, además, dos fechas fundamentales, a saber: (i) la del archivo en auto de la copia de la notificación de adjudicación y (ii) la relacionada con el depósito de la notificación en el correo y que a partir de esta última es que se activa el plazo para acudir al Tribunal de Apelaciones. *PR Eco Park, et al v. Municipio de Yauco (Junta de Subastas)*, supra, pág. 537; *IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla*, supra, pág. 38.

El 30 de diciembre de 2020 se aprobó la Ley 170, la cual enmienda el Código Municipal de Puerto Rico para, entre otras, proveer un medio de notificación alternativo a los tradicionales, a los participantes de subastas municipales. En lo pertinente, el artículo enmendado dispone: **[l]a adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores.** ... Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050³ del Código Municipal. 21 LPRA § 7216.

³ ...El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual **se notificará por escrito y mediante copia por correo**

Un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Como tal no puede acortarse como tampoco es susceptible de extenderse. *Jorge E. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración. *Beltrán Cintrón y otros v. ELA*, 2020 TSPR 26; *Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción, no tiene discreción para asumirla y tiene que desestimar el caso independientemente de las consecuencias que conlleve. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 164-165 (2016). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no tiene efectos jurídicos, porque el tribunal no tenía autoridad judicial o administrativa para acogerlo cuando se presentó, ni para conservarlo y reactivarlo posteriormente. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

Es la tercera ocasión que Redline comparece ante este tribunal cuestionando la Subasta 20-RFP-07. Todas las ocasiones anteriores y como anteriormente detallamos se ha desestimado el recurso presentado, no por falta de diligencia de Redline, sino por la falta de agilidad del servicio postal en nuestra Isla, lo que repercute contra el debido proceso de ley del recurrente y su derecho a procurar la revisión judicial de la subasta de epígrafe. Esto ya que el término señalado por el legislador para cuestionar los dictámenes

escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. 21 LPRA §7081 (e). (Énfasis Nuestro.)

de una subasta está definido como uno jurisdiccional y delimitado a 10 días posteriores a la notificación de la determinación. En ese sentido, cómo cuestionar aquella determinación que tarda en llegar a través del correo más de 10 días.

Ahora bien, es claro que los tribunales no pueden subrogarse jurisdicción cuando no la tienen y están obligados a auscultar su propia jurisdicción. Las partes tampoco pueden concederle jurisdicción a un tribunal, cuando no la tiene. La falta de jurisdicción no es subsanable. *Lozada Sánchez at al v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). El tribunal que carece de autoridad para atender un recurso solo tiene facultad para así declararlo y en consecuencia desestimarlos. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98, 106 (2013); *Lozada Sánchez at al v. JCA*, supra, pág. 904.

Aunque estamos conscientes de la diligencia desplegada por Redline en la presentación de su recurso, nos vemos impedidos de asumir jurisdicción y resolverlo en sus méritos. El 6 de octubre de 2021, el Municipio notificó por tercera ocasión la Adjudicación de Subasta. Redline compareció ante este foro el 18 de noviembre de 2021, 37 días después de haberse notificado la Adjudicación del recurso. Simplemente, no tenemos jurisdicción para atender el mismo en los méritos. Devolvemos a la Junta de Subastas para que emita y notifique una adjudicación por **correo certificado con acuse de recibo y mediante correo electrónico**, de manera que el recurrente pueda comparecer ante este foro oportunamente, si así lo estima prudente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Además, se ordena el desglose de los apéndices presentados ante este tribunal en el presente recurso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

REDLINE GLOBAL, LLC
Recurrente

v.

UNIDAD DE SUBASTAS
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
ARECIBO

Recurrida

PEABODY CONSTRUCTION
SERVICES, LLC, GRUPO
ATABAYA, LLC

KLRA202100594

Revisión Judicial
procedente de la Junta
de Subastas del
Municipio Autónomo
de Arecibo

Subasta Núm.
20-RFP-07

Sobre:
Servicios Integrales de
Subvenciones y
Recuperación ante
Desastres

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

Tal cual se indica en la exposición de Derecho de la sentencia que hoy emite el Panel al cual estoy adscrito, el Artículo 1.050 del Código Municipal, 21 LPRa sec. 7216, introdujo la utilización del correo electrónico como una de las maneras en que la adjudicación de una subasta por los municipios puede ser notificada a los licitadores. Con precisión, el citado artículo indica, en lo pertinente, lo siguiente:

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, **o** mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores.

(Énfasis y subrayado provistos).

Precisamente, en consideración a la facultad que la Legislatura le reconoció a los municipios de notificar a los licitadores las adjudicaciones de las subastas mediante correo electrónico, el 16 de diciembre de 2021, emitimos una Resolución ordenando al Municipio Autónomo de Arecibo (el Municipio) que nos certificara mediante qué método y en qué fecha notificó a los licitadores la adjudicación de la subasta cuya impugnación dio lugar a la revisión judicial ante nuestra atención.

En respuesta, el Municipio certificó que la notificación de la adjudicación de la subasta en este caso fue a través de correo postal. Por

tanto, cabe deducir que el Municipio **no** notificó la adjudicación a los licitadores mediante correo electrónico, sino que se limitó al correo certificado con acuse de recibo. Es por causa del Municipio no haber utilizado la notificación electrónica como medio de notificación a los licitadores, según lo permite el Art. 1.050 del Código Municipal, *supra*, que coincido con la mayoría de mis compañeros de Panel en que solo podemos desestimar el recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción, según las razones explicadas en la Sentencia.

No obstante, mi concurrencia tiene como fundamento que, a pesar de que en la exposición de Derecho de la Sentencia que hoy emitimos se citó con precisión el Art. 1.050 del Código Municipal, *supra*, donde con tanta claridad se indica que la adjudicación de la subasta será notificada mediante correo certificado con acuse de recibo, **o** mediante correo electrónico, en la aplicación del derecho a los hechos termina devolviéndose a la Junta de Subastas del Municipio para que notifique la adjudicación por correo certificado con acuse de recibo **y** mediante correo electrónico. No estoy de acuerdo con tal instrucción, en tanto juzgo que transgrede la clara letra del Legislador al negarle al Municipio la opción de notificar a los licitadores mediante correo certificado con acuse de recibo **o** mediante correo electrónico, si así fue provisto (el correo electrónico) por el licitador o licitadores. No tengo que elaborar sobre el significado de la conjunción **o** según utilizada en el artículo de ley citado, pues resulta clarísimo que fue usada para marcar o dictar una diferencia, separación o alternativa entre la notificación mediante correo certificado y la notificación a través de correo electrónico. Es decir, ateniéndonos a la letra del artículo del Código Municipal bajo discusión, correspondía instruir al Municipio sobre las dos alternativas con las que cuenta para notificar la adjudicación de la buena pro a los licitadores, que incluyen la usual, a través de correo certificado con acuse de recibo, o la electrónica, a través de correo electrónico.

Dicho lo anterior, admito que cabe apreciar o interpretar que el propósito de la directriz de la Sentencia mayoritaria, en términos de que el Municipio debe notificar a los licitadores mediante correo certificado con acuse de recibo y correo electrónico, obedezca más a un fin de aclarar que la parte recurrida cuenta con ambas vías de notificación. Juzgo que bien pudiera ser esta la pretensión de la Sentencia mayoritaria.

Con todo, me resulta necesario dejar plasmado que, por lo discutido, la legislación bajo consideración no requiere el cumplimiento de ambos métodos de notificación, (correo certificado con acuse de recibo **y** correo electrónico). En este sentido, no permitir la notificación electrónica en ausencia de la notificación mediante correo electrónico, además de ir en contra de la letra del Art. 1.050 del Código Municipal, también no colocaría en contra de los tiempos, en tanto no acabaríamos de asumir que los procesos de notificación son susceptibles de llevarse a cabo electrónicamente. Es decir, debemos superar la resistencia a los avances tecnológicos, que tanta agilidad y ahorros aportan a los trámites procesales, máxime cuando en este caso, me resulta evidente, así lo quiso el Legislador. Qué duda cabe que la notificación de las adjudicaciones de subastas en este contexto, mediante el uso del correo electrónico a los licitadores, supondrá agilizar los procesos (lo que comporta que los licitadores no agraciados se enteren con mayor rapidez de la acción del municipio), permitir el discurrir más efectivo de los fondos para realizar los proyectos de obra pública, y el ahorro en el proceso de notificación mediante correo certificado, ni decir que también supone un impacto para conservar el ambiente al suprimir la “papelería”.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

Nery E. Adames Soto
Juez del Tribunal de Apelaciones